



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandada a través del cual solicitó control de legalidad. Sírvase proveer. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada solicitó control de legalidad dentro del proceso ejecutivo que no ocupa, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Mi mandante es pensionado activo de la extinta empresa Distrital de telecomunicaciones de Barranquilla en liquidación de conformidad a la resolución No. 128 de junio 11 de 2019 proferida por la Dirección Distrital de Liquidaciones.

Mi mandante de conformidad con la resolución No. 042 de febrero 16 de 2023 recibió por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones la suma de \$242.081.517 por concepto de reajuste de pensión y de dicho valor consignó en el banco Davivienda la suma de \$103.390.000 el día 09 de marzo de 2023.

El Juzgado decretó el embargo y secuestro de la pensión y de los dineros depositados de mi mandante en cuantía de 57 millones en el Banco Davivienda, desconociendo que ese dinero es producto del reajuste de su pensión, liquidado y reconocido por la dirección Distrital de liquidaciones y esa cuenta donde fue depositada el dinero es la misma donde le consignan mensualmente la pensión de vejez (...)"

En ese orden de ideas, solicitó se ordene el desembargo de la pensión del señor FERNANDO ORTIZ LOPEZ, Así como el desembargo de los dineros depositados en el Banco Davivienda con fundamento en los artículos 156 y 344 (numeral 5) del Código Sustantivo de Trabajo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede esta Agencia Judicial a resolver los argumentos deprecados por el ejecutado, no sin antes advertir que el control de legalidad según lo establecido en el art. 132 del C.G.P tiene por finalidad **"corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"** (Negritas del Despacho)

En el caso que nos ocupa, pretende el ejecutado que a través del control de legalidad se decrete el desembargo de la medida cautelar que recae sobre la cuenta bancaria Davivienda, por contener dinero producto de la pensión que le fue reconocida mediante resolución expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones de esta Ciudad.

DEG



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ

En tal sentido, debe realizarse varias precisiones a saber, en primer lugar, y contrario a lo afirmado por el profesional del derecho este Juzgado no ordenó el embargo de la pensión que devengue el señor FERNANDO ANTONIO ORTIZ LOPEZ, sólo fue decretado el embargo de las cuentas bancarias a través de auto calendarado 25 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables la demandada FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No.15.019. 721, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia. Banco Av. villas. Banco Agrario. Banco Davivienda. Banco de Bogotá. Banco Colpatría. Banco Caja Social. Banco Popular. Banco de Occidente. Banco BBVA. Oficiése a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$55.500.000).

No existe entonces, orden proferida por esta Agencia judicial para retener la pensión del demandado, máxime cuando esta es inembargable, y sólo existe excepción a la citada regla a favor de procesos de alimentos y a Cooperativas, situación que, en el presente caso, no se ajusta de manera alguna.

En ese orden de ideas, resulta procedente que cualquier dinero que llegue a ser consignado por conceptos diferente a la pensión, sean susceptible de embargo conforme a la orden proferida por este Despacho.

Lo anterior, en aras de dar claridad al profesional del derecho quien sostiene que el dinero que fue consignado a la cuenta de ahorros de Davivienda es dinero producto de la pensión, no es menos cierto que no es la cuenta pensional del ejecutado, así se puede afirmar de lo expuesto en el numeral sexto, cuando indica que una vez recibida el dinero por parte de la Dirección Distrital la "consignó", ver siguiente imagen:

.6.- Mi mandante FERNANDO ANTONIO ORTIZ LOPEZ de conformidad con la resolución No 042 de Febrero 16 de 2023 recibió de parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones la suma de \$ 242.081. 517.00 (docientos cuarenta y dos millones, ochenta y un mil, quinientos diecisiete pesos) por concepto del reajuste de su pensión y de dicho valor lo consigno' en el Banco Davivienda, la suma de 103.390.000.00 , el día 09 de Marzo de 2023.

Aunado a ello, se adjuntó la respectiva consignación, así:



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ

Tales circunstancias, permiten al Despacho indicar que la consignación realizada con un dinero posiblemente pensional no implica que la cuenta sea pensional y que, si este dinero es consignado a órdenes de cualquier entidad bancaria, este pueda retenerlo, por venir de una consignación y no de un transferencia o pago por concepto de pensión. Aun así, en gracia de discusión, si tal circunstancia fuera procedente, el medio idóneo no es el control de legalidad, si no los medios que la Ley procesal prevé para este tipo de situaciones, máxime que, el Banco Davivienda rindió informe a esta Agencia Judicial sin que haya informado que no era pertinente acoger la medida decretada por tratarse de dineros propios de pensión.

Por el contrario, afirmó:

Oficio: 2902306
Asunto: 08001418900620220010500

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
FERNANDO ANTONIO ORTIZ LOPEZ	15019721

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Incluso, se advierte a órdenes de este Despacho el dinero descontado, así:

Datos del Demandado		Número Registro					
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	15019721				
Nombre	FERNANDO ANTONIO	Apellido	ORTIZ				
		Número Registros 1					
Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
41601004961498	8600507501	BANCO GNB	SUDAMERIS SA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 55.500.000,00
							Total Valor \$ 55.500.000,00



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00105-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO ORTÍZ LÓPEZ

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	416010004961498
NÚMERO PROCESO	08001418900620220010500
FECHA ELABORACIÓN	14/03/2023
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	080012051706
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 55.500.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	8600507501
NOMBRES DEMANDANTE	BANCO GNB
APELLIDOS DEMANDANTE	SUDAMERIS SA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	15019721
NOMBRES DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO
APELLIDOS DEMANDADO	ORTIZ
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8600343137
NOMBRES CONSIGNANTE	BANCO
APELLIDOS CONSIGNANTE	DAVIVIENDA

Al respecto, debe recordarse que no puede tomarse el control de legalidad como la “salida de escape” a las providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que se encuentran revestidas de legalidad, por lo que no es posible acceder a lo pretendido por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

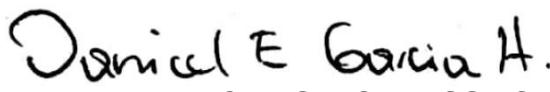
RESUELVE

PRIMERO: Téngase ejercido el control de legalidad dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A

SEGUNDO: No acceder a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Reconozca personería al Dr. ORLANDO SANTIAGO CELIN, identificado al C. C No. 8.671.471 de Barranquilla y T.P No. 125.285 del C.S.J, téngase como apoderado judicial de la parte demandada en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00282-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SAUL IBARRA ROJANO
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvase proveer. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **30 de mayo de 2023**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

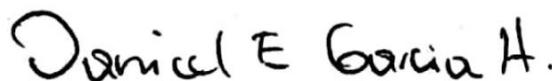
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **SAUL IBARRA ROJANO** contra **CARLOS AUGUSTO LANDINEZ MERCADO** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria



RAD. 08001-41-89-006-2023-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S
DEMANDADO: EDGAR DE JESUS SUAREZ NUÑEZ y EDILSA MARIA AREVALO
AREVALO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez Informo a usted que venció el término para subsanar los defectos de la demanda y la parte ejecutante no procedió a corregir el yerro referido en providencia que antecede. Sírvase proveer. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Vencido como se encuentra el término establecido a la parte demandante para que subsanara la demanda en la forma como fue ordenada mediante auto **30 de mayo de 2023**, el Despacho procederá a dar aplicación a la norma del artículo 90 del CGP, que dispone si el demandante no subsana los defectos dentro del término allí señalado, el Juez rechazará de plano la demanda.

En consecuencia, procede en este caso rechazar la demanda y ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **SOLUCIONES INMOBILIARIAS DE LA COSTA S.A.S** contra **EDGAR DE JESUS SUAREZ NUÑEZ y EDILSA MARIA AREVALO AREVALO** por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00619-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: FINTRA S.A

Demandado: JULIETH JOHANNA DE LA ROSA LUGO (C.C. 55.240.547)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se presentó escrito de terminación. Sírvase proveer. Barranquilla, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera virtual de conformidad a los lineamientos fijados en el decreto 806 de 2020, (estando vigente en su momento de manera transitoria), el original del pagaré, adosado como objeto de recaudo ejecutivo en poder de la parte ejecutante, considera este despacho judicial que, previo a resolver sobre la terminación del proceso, citar a la apoderada judicial para que aporte el original del documento en mención.

En tal sentido, el Código de Comercio, señala:

*"Artículo 624. Derecho sobre Título-Valor. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. **Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague**, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

Lo anterior, a fin de dar seguridad jurídica al demandado que una vez terminado el proceso, podrá obtener el original del título valor, y no una fotocopia, o un documento en PDF por parte del Despacho, pues la virtualidad no puede ir en contravía de los derechos de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Citar al abogado (a) FERNANDO JOSÉ MOGOLLÓN OLIVARES como apoderado judicial de la parte demandante, a las instalaciones del Despacho ubicadas en la dirección Calle 56 No. 11-102 UCJ BARRANQUILLA para que se sirva allegar al este juzgado, el original del pagaré, que sirvió de como documento base del presente cobro ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria